

C.A. de Santiago.

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** El 25 de marzo pasado, recurrió de amparo constitucional Christian Basualto Olivares, abogado, Defensor Penal Público, en favor de los intereses de ~~Juan Pablo Piña Domínguez~~, actualmente en dependencias del Hospital Sotero del Río e imputado por el delito de homicidio, y en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, *debido a la arbitrariedad e ilegalidad cometida en la resolución de 24 de marzo del presente año, que decidió ampliar la detención del amparado por el plazo de tres días.*

Fundó su recurso en los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho.

Explica que el amparado se encuentra con asistencia médica en el hospital Sótero del Río, y en ese escenario el 24 de marzo último en causa RIT 2327-2020 y RUC 2000320063-K seguida ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía, el Fiscal Adjunto Félix Rojas Pérez se comunicó por teléfono con el juez suplente Sr. Álvaro Arriaga Fernández, a fin de ampliar la detención del imputado amparado por el plazo de tres días. Acto seguido, se autorizó la ampliación *"sin siquiera realizar una audiencia para efectos de su discusión conforme a derecho"*.

Advirtió que la Defensoría Penal Pública sólo pudo tomar conocimiento de la ampliación de la detención el 25 de marzo, toda vez que ni el Fiscal ni el Juez pusieron en conocimiento de la defensa las gestiones efectuadas, actuando con inobservancia de las garantías de defensa contempladas para todo aquel que se vea involucrado en una investigación criminal en su contra.

**En cuanto** al derecho, reprocha la falta de concurrencia de los requisitos del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ampliación de la detención. Refiere que la norma citada establecen los requisitos: 1° procede "a petición de parte (Ministerio Público) y el juez no puede obrar de oficio"; 2° la imposibilidad fáctica del ministerio público para formalizar la investigación y pedir medidas cautelares personales ya que no dispone de los antecedentes necesarios para ello; 3° *la realización de una audiencia formal con la presencia obligatoria de un abogado defensor del*



*imputado*. Precisa que este último aspecto no fue observado, dejando a la vez sin el control judicial del juez de garantía la detención del amparado.

En suma, sostiene que haber procedido a ampliar la detención sin haberse controlado la misma, vulneró los derechos del amparado, quien ha estado privado de libertad por un plazo mayor al que la ley establece, sin que hayan sido puesto a disposición del juez de garantía y sin que el tribunal tampoco se haya constituido en el centro asistencial de alguna manera, respetando los plazos legales.

Previas citas legales, constitucionales y tratados internacionales solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial declarando ilegal la resolución que autorizó la ampliación de su detención, dejándola sin efecto, y ordenando la libertad inmediata del amparado.

**Segundo:** El 27 de marzo del presente informó el juez suplente del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, señor Álvaro Arriagada, señalando que se encontraba de turno telefónico y que recibió la llamada del Fiscal del Ministerio Público, dando cuenta que el día 24 de marzo pasado, alrededor de las 08:00 de la mañana el imputado en cuestión llegó hasta la obra en construcción ubicada en calle Julio Cesar N° 10685, La Florida, premunido de un cuchillo y procedió a atacar a un compañero de trabajo, causándole la muerte. Indicó que el imputado llegó más tarde lesionado al Hospital Sotero del Río, lugar donde fue detenido y de forma posterior intervenido quirúrgicamente y quedando bajo observación hospitalaria.

En este escenario de salud del imputado y sumado además a motivos de salud de los intervinientes, pues resultaría riesgoso que concurrieran al Hospital a controlar la detención, accedió a la ampliación por tres días solicitada por la fiscalía.

Luego, señaló que se ofició a la dirección del Hospital Sotero del Río a fin de solicitar las facilidades técnicas para realizar el control de detención vía teleconferencia, misma acción se realizó respecto de Carabineros de Chile a fin de que se adoptaran los resguardos y medidas de seguridad necesarias. Finalmente se ordenó comunicar lo resuelto al Ministerio Público y Defensoría Penal Pública.



El 26 de marzo aproximadamente a las 19:40 horas vía teleconferencia se llevó a efecto audiencia de control de la detención con la comparecencia del Fiscal del Ministerio Público y el Defensor Sr. Christian Basualto Olivares, quien realizó idénticas alegaciones a las que funda el presente recurso de amparo, momento en que fueron desechadas, así como también la solicitud de declarar ilegal la detención.

Enfatizó que su obrar quedó bajo el alero de los artículos 337 y 132 del Código Procesal Penal, destacando el hecho de la imposibilidad material de la concurrencia del imputado a la audiencia, aun más cuando su condición de salud no se encontraba clara y como se indicó en la resolución que accedió a la ampliación de la detención. De este modo, señaló que no cabía otra posibilidad que ampliar su detención para realizar la audiencia de control de detención en el Hospital Sotero del Río vía teleconferencia.

Finalmente sostuvo que el imputado en ningún momento se encontró privado de ser asistido por una defensa técnica en su derecho a defensa y en sus garantías constitucionales ya que esta efectuó peticiones desde el día 25 de marzo y no realizó ante el tribunal ninguna presentación que tuviera por objeto alegar la ilegalidad o arbitrariedad de las actuaciones judiciales

**Tercero:** Como ha sostenido esta Corte, la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

**Cuarto:** Ahora bien, conviene destacar que la acción de amparo puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se correspondió con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión



supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, permitiendo que el tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal emita pronunciamiento sobre lo decidido por el juez a quo, lo que según se dijo en la vista de la presente causa, no ocurrió.

**Quinto:** Sin perjuicio de lo anterior, la correcta inteligencia de los artículos 132 y 337 del Código Procesal Penal, permiten sostener que el juez de garantía no se encuentra habilitado para ampliar la detención prescindiendo de la audiencia al afecto. Dicha ritualidad podría pugnar con los derechos de los intervinientes que el tribunal está llamado a cautelar.

**Sexto:** Sin perjuicio de ello, resalta que el día 26 de marzo pasado se controló efectivamente la detención del imputado, y como se dio cuenta en estos antecedentes, se argumentó similar situación que se alega en el presente amparo. En dicho control, la detención fue declarada legal, conformándose la defensa con tal determinación. En este escenario, se debe considerar que el artículo 95 del Código Procesal Penal a propósito del amparo ante el juez de garantía, contempló un parámetro de decisión al consignar en su inciso segundo que: "Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República."

**Séptimo:** Así las cosas, y teniendo presente que lo pedido en el recurso de amparo fue decretar la libertad del imputado, no se evidencia medida alguna que pueda ser adoptada por esta corte, ya en definitiva su detención fue declarada legal, lo que importa el rechazo del recurso, como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en contra del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago .

**Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.**

XXOKLPVWZD



N°Amparo-580-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXOKLPWZD

